



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIRA MARIA RAMIREZ DE JACOBO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00226

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- Confirmando la sentencia de primera instancia (fl.240). A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$5.000.000.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$0.00**
 - COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$5.000.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de septiembre de 2021.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandada COLPENSIONES en partes iguales.

De otro lado, se ordena la expedición de las copias auténticas previo el pago de las expensas necesarias sufragadas por la parte interesada.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 87 , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 08 de junio de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65577ee1b96a798afb0d91f2dc21ce1975679f014eb619cd9cc5daefd70200c**

Documento generado en 08/06/2022 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEIDY YULIETH ZAMORA PRIETO
DEMANDADO: INTERNATIONAL SYSTEMS S,A,
JUAN GABRIEL TORRES VELASCO
MARCELA TOBÓN RODRÍGUEZ
SEBASTIÁN TORRES TOBÓN
TORRES VELASCO Y CIA S. EN C
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00639-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no acató lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte actora no realizó trámite alguno tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva, pese a que se le requirió en autos del 10 de julio de 2018, 23 de abril de 2019 y 3 de febrero de 2022, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CST¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

¹ **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.**

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664f13e6f76a7874691e664a1a4273853e1e7c7424107a7fedbba312e0c92634**

Documento generado en 08/06/2022 08:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGARDO JAVIER HOYOS ANGULO
DEMANDADO: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00069-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de las demandadas.. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, al profesional del derecho **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.658.510 y TP 101.544 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por el demandada **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, al profesional del derecho **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.658.510 y TP 101.544 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y decreto de pruebas, el día ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitararlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa8eb9307863692b2b4a2a9299f24dcd5f7fbd1d0c74e277d237f3e58c55d**
Documento generado en 08/06/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE MILCIADES APONTE ORJUELA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018 00424

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez vencido el término de traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, toda vez que la apoderada principal reasume las actuaciones del proceso, en los términos del inciso final del artículo 75 del C.G.P., se entenderá revocada la sustitución de poder.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: TENER por revocada la sustitución de poder conferido al doctor JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO (fls. 143 y 191).

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.) para llevar a cabo la audiencia pública especial en la que se resolverá sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas así como las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy 08 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087_ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec799606220565c0651553bc1007c71da65a8cbc961d7574215bc624b36e9839**

Documento generado en 08/06/2022 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JACQUELINE CABRERA GUZMAN
DEMANDADO: BEATRIZ MILENA MUÑOZ ROJAS
COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00487

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a auto anterior. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho REQUIERE por segunda vez a la parte actora para que continúe agotando las herramientas jurídicas con las cuales cuenta, en aras de notificar al extremo demandado COLFONDOS SA, de la demanda de intervención excluyente y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar.

En consecuencia, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR a la parte demandante continúe con el trámite de notificación y traslado de la demanda para de esta manera continuar con el trámite procesal correspondiente bajo los requisitos del artículo 41 CPT y SS en concordancia con el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749a5d7bc3f0038825f4b5ec4e2fb8bee07431ca10b4d1d7ca5862b975477cb0**

Documento generado en 08/06/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MONROY MARTINEZ
DEMANDADO: ALTIPAL S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00495-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha de 30 de noviembre de 2021 revoco sentencia de primera instancia. . A continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P, Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$300.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$0
COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL	<u>\$1.300.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho las aprueba en la suma de **MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** M/CTE (\$1.300.000) a cargo de la parte demandada ALTIPAL S.A.

De otra parte, Finalmente, se Requiere al apoderado de la parte interesada a que se acerque a las instalaciones de este complejo judicial ubicado en el edificio Nemqueteba para que pueda acceder al expediente en físico.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502e2db37aab2faabb2eeb5f24ffd050046c109bf3a9c853116fb4a617592fb**

Documento generado en 08/06/2022 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00655-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia de fecha 26 de febrero de 2021, confirmando la decisión proferida por este despacho en fecha 22 de septiembre de 2020. A continuación me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P, Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$150.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0.00</u>
COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL	<u>\$150.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$150.000) M/CTE a cargo de la parte demandante

Cumplido lo anterior, radíquese el proceso ejecutivo en el software de gestión, e ingrésese al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f44241d0315af4b1bf174834c3f6f3b0bf4e835b1da34711977bf4ebb91a94**

Documento generado en 08/06/2022 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCÓN ROJAS
DEMANDADO: JKC CONSTRUCTORES QUETAME SAS Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00227-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando la parte demandada CONSTRUCTORES JKC QUETAME SAS, no cumplió con lo requerido en auto del 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **CONSTRUCTORES JKC QUETAME SAS**, no cumplió con lo estipulado en auto del 19 de abril de 2022, por lo cual se tendrá por debidamente notificada y a su vez al no presentar escrito de contestación de demanda, se tendrá por **NO CONTESTADA**.

A su vez se conmina a la parte demandada **COVIANDES SAS** a que notifique en debida forma al llamamiento en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA**, así como lo establece el artículo 41 CPT y SS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP que se aplica por analogía del artículo 145 CPT y SS y para que las entidades alleguen contestación de la demanda y se puedan correr términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4795c122d5072270cd256b733f9e4aa790899887d4e9941174bc945bbb45b956**

Documento generado en 08/06/2022 08:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA KATERINE VARGAS AYALA
DEMANDADO: ARÍSTIDES DELGADO GUARÍN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00325

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada subsanó la contestación de la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 25 de marzo de 2022, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

A su vez, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada al profesional del derecho JUAN CARLOS VALLEJO BAUTISTA identificado con la cédula de ciudadanía número °79.693.208 y TP 278.823 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, para los fines y facultades otorgadas

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente digital se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada ARÍSTIDES DELGADO GUARÍN.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la

demandada al profesional del derecho JUAN CARLOS VALLEJO BAUTISTA identificado con la cédula de ciudadanía número °79.693.208 y TP 278.823 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ARÍSTIDES DELGADO GUARÍN. , de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y decreto de pruebas, el día ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlos a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76b1d998f3fa80c84d7b06bfcfd63d7ab5b40c2c4161e5778b26d0c1084b584**

Documento generado en 08/06/2022 08:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERMINDA CHÍA RAMOS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00763

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021 que rechazo la demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al estar el auto que rechaza la demanda enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, establecida en el artículo 65 del CPT y SS se concede el recurso de apelación contra dicha providencia, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9c80d0e9e8d0ca5d6dbb866bf5eeddbcef58c84a738b7e9a86fc9d6f7219bc**

Documento generado en 08/06/2022 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FILIBERTO SÁNCHEZ MENDEZ
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE LAS AMÉRICASPH
RADICADO: 11001310501120210028400

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a:

- La apoderada de la parte actora no remite los documentos que la acrediten como profesional del derecho; así como tampoco remite copia del documento de identidad del demandante, de conformidad con el Art 26 de CPTYSS.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

NAV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30c0ff76ec521cfddf4c15d9d0627fd8c91f897ff5b687b1df8de26f11c34d5**

Documento generado en 08/06/2022 08:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ERNESTO MORA PIRA
APODERADO: DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. - JUZTO.CO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
RADICACIÓN: 11001-41-05-010-2022-00392-01
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ contra la sentencia de tutela proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor ERNESTO MORA PIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.935.429.

ANTECEDENTES

El accionante indicó que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032692264, el cual fue detectado por medios tecnológicos y por lo tanto le asiste el derecho de comparecer e impugnar su imposición a través de una audiencia virtual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Así mismo, manifestó que una vez tuvo conocimiento de esta situación contrató los servicios de la entidad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. - JUZTO.CO, a fin de ser representada en el proceso contravencional; razón la cual esta entidad a fin de evitar proceder con la radicación de acciones de tutelas, solicitó a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a través de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación.

Que como respuesta a lo anterior, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** les indicó que no agendaba las audiencias mediante derecho de petición y, que dicho trámite debía adelantarse directamente a través de la línea telefónica 195 o a través de la plataforma de la entidad, lo cual según apreciaciones del accionante no es posible, ya que no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permitía realizar los agendamientos virtuales, lo anterior a criterio del accionante se llevaba a cabo con la finalidad de que se cumpliera el vencimiento de términos de impugnación.

De otra parte señaló que desde el 7 de enero de 2022 y el 8 de marzo de 2022 intentó realizar el agendamiento de audiencias mediante llamada telefónica al número de contacto 195, recibiendo como respuesta por los funcionarios que no era posible adelantar el trámite por este medio, por lo que adjuntó al escrito de tutela grabaciones que soportan esta afirmación.

En igual sentido, precisó que ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma de la entidad, pero que como se logra ver en las imágenes anexadas con la demanda de tutela la mayoría de veces indicaba que no hay citas disponibles, también dejó constancia que el acceso a la plataforma de la entidad se hace a través del link <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/> y aportó unas imágenes que denominó evidencias que demostrarían que la plataforma no tiene citas disponibles para agendar.

De igual forma informó que intentó agendar la citada audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, lo cual tampoco fue posible ya que no existe un funcionario que realice el agendamiento.

Para finalizar señaló que los comparendos detectados por medios tecnológicos se rigen por la ley 1843 de 2017 y, que ésta obliga desde hace más de 4 años a que las secretarías de movilidad garanticen la comparencia virtual.

Por todo lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo impuesto; y vincularla al proceso contravencional.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicita el accionante:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.
SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo 11001000000032692264.
TERCERO: ORDENAR a SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a **VINCULAR** a ERNESTO MORA PIRA dentro del proceso contravencional.”

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 21 de abril de 2022 por la sociedad apoderada **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien mediante Auto de fecha 21 de abril de 2022 dispuso:

"RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Juan David Castilla Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y T.P No. 252414 del C.S.J, para que actúe en representación del Señor ERNESTO MORA PIRA identificado con C.C. 5.935.429 en la presente acción.

Para el efecto y de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor ERNESTO MORA PIRA contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Se decreta como prueba en cuanto haya lugar en derecho, las documentales aportadas en el plenario.

Por la Secretaría oficiase a la accionada para que remita a este despacho judicial, dentro del término de los DOS (2) DIAS siguientes, todos los antecedentes relacionados con la acción de la referencia, para lo cual se le remitirá copia del escrito de tutela."

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ allegó contestación el 25 de abril de 2022 y alcance a la misma el 28 de abril de 2022, mediante las cuales expuso que la imposición de una orden de comparendo está sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla que el desarrollo de la defensa debe adelantarse en audiencia pública, teniendo el presunto implicado el “deber de concurrir”.

Así mismo indicó que esta acción de tutela es improcedente, pues era deber de la parte accionante, en primer término, intervenir en el proceso contravencional y, dependiendo de sus resultas, haber acudido, si lo consideraba pertinente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conllevando esto, a que la acción de tutela no sea el mecanismo idóneo, dado que no se ha vulnerado un derecho fundamental por acción u omisión, ni se ha materializado algún perjuicio irremediable ya que la parte actora contó con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa.

De igual forma precisa que la orden de comparendo N° 11001000000032692264 del 30/01/2022, se encuentra en estado VIGENTE, es decir que a la fecha NO cuenta con decisión de fondo, por tanto, la parte accionante podía solicitar el agendamiento para la impugnación del comparendo objeto de debate y su consecuente vinculación al proceso contravencional:

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000032692264	1	5935429	ERNESTO	MORA	01/30/2022	IMF61E	VIGENTE

En igual sentido, manifestó que el agendamiento de citas para impugnación de comparendos puede ser realizado por el interesado sin ningún tipo de intermediario o tramitador, a través de la línea 195, del PBX 601-364- 9400 opción 2, o a través de la página web: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento Virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad”, lo que dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

De otra parte y con relación a la verificación en el aplicativo de tipificador, manifestaron que no se evidenció comunicación del ciudadano a la Línea 195 y que los audios allegados con el escrito de tutela no hacen referencia al nombre y cédula del aquí promotor, ya que se escucha que la persona responde al nombre de Maribel Melgarejo Manrique, identificada con C.C. 1026589723, quien está solicitando un agendamiento para el señor RIGOBERTO ERIK PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.684.553.

Para finalizar expuso que las citas para el agendamiento de las audiencias de impugnación se habilita en forma semanal, para evitar el acaparamiento de la agenda por parte de los tramitadores y darle así la oportunidad a la ciudadanía en general, en igualdad de condiciones, de acceder a una cita con el fin de

presentar su impugnación, lo cual no conlleva una afectación al debido proceso, ni siendo su propósito que se venza el término de impugnación.

Igualmente, expresó que en las tomas de pantalla de intento de agendamiento entregados por el accionante en el escrito de tutela y la petición no se puede determinar si los mismos corresponden al agendamiento de él o, de otros ciudadanos, toda vez que se han presentado otras acciones de tutela con las mismas imágenes, por lo que no hay prueba de las gestiones particulares del accionante para obtener cita de impugnación de comparendo por los canales regulares.

Frente a las pretensiones de la parte actora, solicitó declarar improcedente el amparo ya que el mecanismo de protección principal es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Coactiva; que no se evidenció un perjuicio irremediable; y no se acreditaron los requisitos para que la acción de tutela procediera como mecanismo subsidiario y/o transitorio.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 29 de abril de 2022, ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso invocado por el señor **ERNESTO MORA PIRA** identificado con C.C. 5935429, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de DOS (02) días siguientes a la notificación de esta decisión i) **VINCULE** al proceso contravencional que se adelanta en su contra, del señor **ERNESTO MORA PIRA** identificado con C.C. 5935429 y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002, en consecuencia, proceda a ii) **AGENDAR** fecha y hora, para realizar audiencia pública **VIRTUAL** del proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes en favor del Sr. **ERNESTO MORA PIRA**, por el comparendo No. 11001000000032692264, iii) ponga en conocimiento de la parte interesada el trámite adelantado y la información de la audiencia virtual programada.

TERCERO: Si no es impugnada esta decisión **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

IMPUGNACIÓN

La parte accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** expresó su desacuerdo con el fallo impugnado, toda vez que manifestó que el accionante no cumplió con los requisitos de la ley para ejercer la acción de tutela ante los supuestos fácticos y jurídicos alegados.

Así mismo, manifestó que no existe prueba que el accionante haya realizado solicitud ante la Secretaría Distrital de Movilidad ya que no se puede deducir que, con las capturas de pantalla o fotos aportadas en la acción de tutela, se pueda probar que realizó una solicitud efectiva, ya que algunas de las capturas de pantalla pertenecían a los días 15, 17, 19, 20, 24, 25, 26 y 28 del mes de enero de la presente anualidad y 03 y 04 de marzo de 2022, es decir que dichas solicitudes de agendamiento NO pertenecen a la orden de comparendo 11001000000032692264 ya que el accionante señaló que trató de realizar

agendamiento para el día 07 de enero de 2022 y 08 de marzo de 2002, evidenciándose de manera adicional que no aparecen registros de solicitud de audiencia de impugnación en el Sistema de Agendamiento Virtual, BPO y Línea 195.

También que no existe vulneración de los derechos al debido proceso e igualdad, ya que existen canales de agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS con opción presencial u opción virtual-, AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE VEHÍCULO DE PATIOS y/o ACUERDOS DE PAGOS, a las cuales puede acceder la ciudadanía por medio de la LÍNEA 195, del PBX 601-3649400 opción 2, o a través de la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

Que allí, cada ciudadano interesado y, sin ningún tipo de intermediario o de tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo, en igual sentido señaló que la disponibilidad de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma semanal, con el fin de darle la posibilidad a la ciudadanía en general, y en igualdad de condiciones, de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional.

Concluyó su escrito de impugnación solicitando revocar la decisión proferida por el *A quo*, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y que nos encontramos ante un hecho superado.

Adicionalmente que se revoque la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales y que el accionante no demostró la configuración de un perjuicio irremediable que desplazara la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, que a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ya que al asistirle el derecho de comparecer e impugnar la imposición del comparendo No. 11001000000032692264 a través de una audiencia virtual, esto no fue posible ya que no logró realizar el agendamiento de la misma, a través de los canales dispuestos por la entidad, esto es a través de llamada telefónica y de ingreso al sitio web: <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho al debido proceso y de defensa

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009 lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Es por esto, que para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el

legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

COMPENDIO LEGAL LEY 1843 DE 2017

Mediante la ley 1843 de 2017, el legislador regulo la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico, precisando en su Artículo 1, párrafo 2 que:

“Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.”

Así mismo, en su artículo 8, fijo el procedimiento que se debe seguir ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayuda, así:

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” (Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto)

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En primer lugar, es necesario indicar que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, decidió conceder el amparo deprecado al considerar, entre otros aspectos, que la parte accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en el trámite de la acción constitucional se limitó a indicar que los medios con los que cuenta la entidad se encuentran habilitados y funcionando para la programación de las audiencias virtuales, señalando que las pruebas adosadas al plenario, no son material probatorio suficiente para sustentar el trámite adelantado por la parte actora.

En igual sentido consideró que las manifestaciones realizadas por la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no fueron sustentadas ya que no se aportó prueba siquiera sumaría reciente al plenario, que permitiera a ese

Despacho tener certeza de que los medio de agendamiento efectivamente son eficientes, conducentes y cumplen con el objetivo de programar las diligencias virtuales a los particulares que requieran dicho servicio.

Así pues, es esta instancia precisa este Despacho que al realizar la correspondiente revisión y valoración del material probatorio que obra en el expediente, contrario a la decisión del *a quo* considera que el accionante no demostró la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por las siguientes razones:

Al revisar la documental obrante en el plenario se tiene certeza que al señor ERNESTO MORA PIRA, le fue impuesto un “comparendo electrónico” por “Fotodetección” bajo el radicado No. 11001000000032692264 **el día 30 de enero de 2022.**

Por lo anterior, es necesario traer a colación que la ley establece de manera expresa y tacita el procedimiento que se debe seguir ante la comisión de una contravención, el cual se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde se establece de manera puntual e inequívoca que el término con el que contaba la parte actora para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad solicitando el agendamiento de la audiencia virtual para tales fines, era de 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Es por esto, que no se entiende como el accionante en su escrito de tutela, puntualmente en el hecho séptimo manifestó que **desde el 7 de enero de 2022** empezó a realizar agendamiento de audiencias, es decir 23 días antes que el comparendo fuera interpuesto.

Así mismo, es importante dejar constancia que al revisar la copia que se aportó con el escrito de tutela del modelo Derecho de petición interpuesto ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, el mismo corresponde a otra persona ya que aun cuando los datos generales están resaltados con un color negro que impide su visualización, es claro que el comparendo objeto del mismo es diferente al radicado No. 11001000000032692264 del día 30 de enero de 2022:

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad

[REDACTED] quien se identifica con CC [REDACTED] quien otorgó poder a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, identificada con Nit. 901-350.628-4, representada por Juan David Castilla Bahamón, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, presento ante ustedes el presente derecho de petición.

SOLICITUD

PRIMERO: Se VINCULE al proceso contravencional a [REDACTED] por el comparendo No. 11001000000030430667 de conformidad con el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y por lo tanto se nos informe la **FECHA, HORA Y LINK** para acceder a la audiencia de impugnación VIRTUAL dentro del proceso contravencional de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

SEGUNDO: Si su entidad se niega a realizar el agendamiento virtual de impugnación informe bajo qué norma usted puede negar que las personas sean vinculadas a su proceso contravencional y qué norma le permite hacer un proceso contravencional sin la participación del implicado, cuando éste por todos los medios ha tratado de agendar la audiencia sin que su entidad lo permita.

TERCERO: Si su entidad se niega a realizar el agendamiento virtual de impugnación informe cómo garantiza el debido proceso de las personas cuando aún habiendo conocido la presente solicitud de impugnación se la niega y no permite que las personas ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Explique las razones por las cuales su entidad no está permitiendo realizar el agendamiento virtual de impugnación a través de la plataforma, toda vez que en dicha plataforma no hay citas disponibles.

QUINTO: Informe cómo se le está garantizando a las personas el derecho fundamental al debido proceso si su entidad no permite el agendamiento virtual de la audiencia de impugnación por ningún medio pues a la fecha no se permite el agendamiento por la línea 195, ni por la plataforma dispuesta por su entidad.

Situación que se repite al revisar la copia que se aportó con el escrito de tutela de la presunta respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Bogotá a los Derechos de petición interpuestos ya que la misma también corresponde a otra persona ya que el comparendo al que hacen referencia es diferente al radicado No. 11001000000032692264 del día 30 de enero de 2022:



SSC
20224001715241
Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 07 de 2022

Señor(a)

Juzto
Entidades+ld-23171@juzto.co

Email: entidades+ld-23171@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120361522

Cordial saludo,

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención a su solicitud respecto de la orden de comparendo N° 11001000000030430667 del 18 de agosto de 2021, es necesario informarle que, para realizar el proceso de impugnación y agendar su cita, debe hacerlo a través de las líneas 195

En igual sentido, para este Despacho es de recibo lo manifestado por la entidad accionada al descorrer el traslado de la acción de tutela, cuando indicó que lo que se escucha en los audios aportados con el escrito de tutela, corresponde a dos personas distintas al accionante.

Lo anterior sumado a lo ya expuesto deja en evidencia que el accionante no aportó prueba siquiera sumaria que antes hubiese presentado inconvenientes

para realizar el trámite de agendamiento a través de los canales establecidos esto es la plataforma o mediante llamada telefónica,

Así las cosas, procederá este Despacho a revocar la decisión de primera instancia toda vez que como se ha señalado en la parte motiva de ésta sentencia las situaciones fácticas expuestas por el accionante y las pruebas sustento del escrito de tutela no permiten determinar que efectivamente se haya presentado una conculcación a su derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela fechada 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Sin firma digital debido a problemas con la plataforma.